

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2077**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MILENA ROJAS ALVAREZ.
DEMANDADADO: OSCAR LEONARDO VILLAMIL BUITRAGO
CAMILO ARTURO URREGO RAMIREZ
STELLA RAMIREZ TELLO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00345-00

Allega la apoderada de la parte demandada, solicitud de oficios y pago de títulos en razón a la terminación de las medidas cautelares ordenada por este despacho a través de providencia de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el 17 de julio de 2020.

A su turno, la apoderada de la parte ejecutante, presenta memorial mediante el cual solicita a este despacho proceder con un control de legalidad al interior del cuaderno de medidas cautelares, retrotrayendo la decisión adoptada tendiente a terminar las medidas cautelares por desistimiento tácito, bajo el argumento que el requerimiento hecho por este despacho, obedecía al perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo de establecimiento de comercio; manifiesta que, como quiera que no se cumplió con ese específico requerimiento, el despacho debió declarar desistida tácitamente esa medida cautelar y no todo el trámite de medidas cautelares como aconteció.

Frente a tales memoriales el despacho dirá, que no hay lugar al pago de títulos ni tampoco a control de legalidad alguna. Pro las razones que pasan a explicarse.

Como sin dificultades se puede extractar del Auto No 1014 del 13 de marzo de 2020, en su parte motiva se dice que como la parte actora no atendió el requerimiento hecho a su vez mediante el Auto No. 3425 del 09 de octubre 2019, se decretó el desistimiento tácito de del presente trámite de medidas cautelares.

Con tal expresión la parte demandada y la actora entendieron que se cancelaron todas las medidas practicadas en este proceso, incluyendo las que se habían materializado, empero ello obedece a una lectura aislada de la providencia No. 1014, olvidando que existe una conexión intertextual y lógica, entre una y otra providencia que dan el marco de interpretación de lo que aquí se dispuso.

Y ese marco de interpretación debe partir del hecho consistente en que se requirió a la parte actora, so pena de desasimiento tácito, para que diligenciara el oficio No. 1304 por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro el establecimiento de comercio de propiedad del demandado

Oscar Leonardo Villamil Buitrago. En esa misma providencia se agregó a infolios las respuestas dadas por diferentes bancos respecto del embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de los demandados.

Como bien se observa el requerimiento fue por una actuación determinada, respecto de un bien en particular y de propiedad de un demandado en especial, cuyas medidas no se habían registrado, contrario sensu, no podía requerirse para el cumplimiento de medidas cautelares que ya se habían practicado y consumado sobre bienes de los demandados.

A partir de lo anterior, emerge que cuando el despacho dijo que se levantan las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso se refiere es al embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado Oscar Leonardo Villamil Buitrago, y no de sus cuentas de ahorro o corrientes y mucho menos del demandado Camilo Arturo Urrego Ramírez, quien al ser litisconsorcio facultativo es un litigante separado.

Y es que en gracia de aceptar hipotéticamente que la orden consistió en levantar todas las medidas cautelares, ello solo podría ocurrir sobre bienes del señor Oscar Leonardo Villamil Buitrago, porque el requerimiento solo fue sobre bienes de este y no de los demás demandados, al paso que el requerimiento apunto fue a que se practicara y consumara, como actuación, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, y no de cuentas de ahorro o corrientes.

Es por lo anterior, que no se accederá al control de legalidad y menos aún a la entrega de los depósitos judiciales de cara a que la medida de embargo sobre cuentas de ahorro y corrientes continúan vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales y a ejercer control de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA